

LEY XLV.

D. Felipe III en Madrid á 11 de febrero de 1618.
Que si avisado el gobernador ó su teniente para las visitas no acudiere luego, prosigan solos los oficiales reales.

Ordenamos que si avisado el gobernador ó su teniente por los oficiales reales, para que asista á las visitas de navios, fragatas y barcos que entraren y salieren de los puertos, no acudiere luego, las prosigan sin aguardar mas.

LEY XLVI.

El emperador D. Carlos en Toledo á 7 de junio de 1539. D. Felipe II en Madrid á 26 de mayo de 1573. D. Felipe III en Aranjuez á 29 de abril de 1603.

Que los gobernadores no impidan, antes favorezcan á los oficiales reales en hacer las visitas.

En todos los puertos de las Indias son las visitas á cargo de los oficiales reales, y llevan su alguacil, porque se suele ofrecer alguna prision, y los tenientes de gobernadores pretenden, que no las puedan hacer sin ellos: y porque tiene inconveniente, mandamos á los gobernadores de los puertos y á sus tenientes, que no impidan á los dichos nuestros oficiales reales visitar los navios, y hacer las visitas y los favorezcan.

LEY XLVII.

D. Felipe II en Madrid á 21 de octubre de 1570. Y á 17 de julio de 1572. D. Felipe IV en Madrid á 6 de agosto de 1623. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que las audiencias y gobernadores no envíen á visitar navios sin los oficiales reales.

Nuestras audiencias y gobernadores de los puertos, no envíen alguaciles ni escribanos á visitar los navios, y avisen á los oficiales reales para que vayan juntos todos los que deben asistir; y si no hubiere gobernador ó alcalde mayor en el puerto, puedan las audiencias nombrar un alguacil ó escribano, que con la misma calidad de asistir juntos hagan la visita, y no la retarden los oficiales reales, si no llegaren como está ordenado.

LEY XLVIII.

D. Felipe II en Lisboa á 13 de abril de 1582. Don Felipe IV en Madrid á 23 de febrero de 1622.
Que si al tiempo de la visita hubiere nueva de enemigos, salgan los navios bi n prevenidos.

Cuando los gobernadores visitaren los navios, fragatas y barcos, y tuvieren aviso de enemigos, ordenen que no salgan de los puertos sin las armas, municiones y cosas necesarias para la seguridad de su navegacion.

LEY XLIX.

D. Felipe III en Aranjuez á 20 de mayo de 1618.
Que en el conocimiento de las causas de navios que fueren al Rio de la Plata, el gobernador y oficiales reales procedan conforme á esta ley.

Luego que llegare cualquier navio de permision ó arribada al puerto de Buenos-Aires, nuestros oficiales reales puedan poner los guardas que fueren menester en mar y tierra para la descarga y reconocimiento de las mercaderias que llevaren, hasta hacer la primera visita que es la que les toca, y no por eso se prohibe al gobernador de la provincia nombrar los demas guar-

das que le pareciere, supuesto que no se han de pagar de nuestra hacienda los unos y los otros. Y para ir á la visita estando el gobernador en el puerto y ciudad de la Trinidad, ó su teniente por su ausencia ó falta, los dichos oficiales tengan obligacion de avisarle que quieren ir á hacer la visita de tal navio, y si quisiere ir el gobernador ó en su ausencia su teniente, pueda ir y hallarse presente, y por esto no se detengan en ir á hacer la visita: y en las visitas en que el gobernador ó su teniente se hallaren, tengan voto en las causas como uno de los oficiales reales, y partan las condenaciones que se aplicaren y pertenecen á los dichos oficiales, como si fuera uno de ellos. Y declaramos, que el conocimiento que los oficiales reales han de tener por esta visita, solos ó acompañados con el gobernador ó su teniente, solamente ha de ser en el articulo de si los pasajeros van con licencia ó sin ella, ó si llevan mercaderias de contrabando, porque en todos los demas casos civiles y criminales, el gobernador ó su teniente solos han de ser jueces de sus causas: y si antes de la visita que han de hacer los oficiales reales se hicieron algunas denuncias, se puedan admitir y admitan ante el gobernador ó teniente, en su ausencia ó ante los oficiales reales, y de las denuncias que asi se hicieron antes de la visita, conozcan el gobernador y oficiales reales juntamente, y repartan entre sí con igualdad la parte que de las condenaciones les tocaren, sin embargo que la denuncia se haya hecho ante los unos ó los otros á solas; pero en todas las demas denuncias que se hicieron despues de hecha la visita, conozcan á prevencion el gobernador, ó su teniente, ó los oficiales reales, ante quien el denunciador pidiere y denunciare.

LEY L.

D. Felipe IV en Madrid á 12 de octubre de 1630.

Que los gobernadores de los puertos no den licencia para sacar cosa alguna por ellos sin los oficiales reales.

Los gobernadores de los puertos no den licencia para sacar por ellos ninguna cosa, sin intervencion y sabiduria de nuestros oficiales reales, y que conste á los gobernadores haberse pagado los derechos á Nos debidos.

LEY LI.

D. Felipe II en Monzon á 25 de setiembre de 1563.

Que el fiscal de Santo Domingo se halle con los oficiales reales á la visita de los navios.

Mandamos que el fiscal de nuestra audiencia de Santo Domingo de la Isla Española, se halla á la visita de todos los navios que entraren y salieren de ella para estos reinos, juntamente con los oficiales de nuestra real hacienda, y todos juntos visiten y guarden lo que por Nos está ordenado, y el fiscal no haga autos, porque solamente ha de interponer su oficio y pedir lo que convenga.

LEY LII.

D. Felipe IV en Madrid á 2 de mayo de 1634.

Que el oficial real que estuviere en Payta, visite los navios y avise al otro.

Porque al puerto de Payta llegan ordinariamente muchos navios cargados de mercaderias

de diversas partes: Ordenamos que cualquier oficial real de la ciudad de San Miguel de Piura, hallándose en el puerto, haga las visitas de navios con cargo de avisar al otro, para que si se pudiere hallar presente, asista con él.

LEY LIII.

D. Felipe II en Badajoz á 17 de junio de 1580.

Que el oficial real de Caxtula visite los navios que allí entraren y salieren, con asistencia del alcalde mayor.

El oficial de nuestra real hacienda de la villa de la Trinidad y puerto de Caxtula de la provincia de Guatemala, con asistencia del alcalde mayor de la dicha villa, visite los navios que entraren y salieren de cualquier parte de las Indias, y vea y entienda lo que se trae en ellos, guardando lo ordenado por las leyes de este titulo: y ningun navio entre ni salga, sin ser primero visitado en la forma susodicha.

LEY LIV.

El emperador D. Carlos en Palencia á 28 de setiembre de 1534. D. Felipe III en Denia á 13 de febrero de 1599.

Que los alcaldes mayores no entren en los navios, hasta que los oficiales reales los hayan visitado.

Los alcaldes mayores de los puertos no entren en los navios que á ellos llegaren, hasta tanto que nuestros oficiales los hayan visitado y tomado los registros, pena de perdimento de oficio, y la mitad de sus bienes para nuestra cámara.

LEY LV.

D. Felipe II en Madrid á 24 de enero de 1575.

Que los oficiales reales visiten los navios y fragatas que fueren de otros puertos de las Indias, como los que van de estos reinos.

Han de visitar nuestros oficiales reales todos los navios, fragatas y barcos, que entraren y salieren de los otros puertos de las Indias, en la misma forma que los demas bajeles, que van de estos reinos con registro ó sin él. Y mandamos que ninguno entre ni salga, sin ser primero visitado por los dichos nuestros oficiales, y que ningun juez ni otra persona entre en los dichos bajeles antes que nuestros oficiales.

LEY LVI.

D. Felipe II en San Martin de la Vega á 29 de abril de 1577. En Lisboa á 4 de julio de 1582. En Madrid á 19 de abril de 1583. D. Felipe III en Denia á 13 de febrero de 1599.

Que los generales dejen visitar los navios de aviso, y de ello den testimonio al maestro los oficiales reales.

En los navios de aviso que despachan los generales de las armadas y flotas de las Indias para estos reinos, se trae mucha cantidad de oro y plata y otras cosas sin registro, contra lo proveido, y se hacen otras muchas ocultaciones y fraudes, y los generales suelen impedir á los oficiales de nuestra real hacienda la visita de estos avisos, diciendo que no hay necesidad hacerla, porque no traen mas que cartas. Y porque no se debe permitir, mandamos á nuestros oficiales que visiten los navios de aviso en la forma que los otros de merchante, para que no traigan cosas prohibidas ni fuera de registro. Y ordenamos á los generales que no lo impidan, ni permitan

que salgan sin ser visitados, y que de haberles hecho la visita, den los dichos oficiales testimonio á los maestros que en ellos vinieren, para que los satisfagan en la casa de contratacion de Sevilla.

LEY LVII.

D. Felipe II en San Lorenzo á 20 de mayo de 1578. En Aranjuez á 22 de mayo de 1579. En Madrid á 18 de febrero de 1583. Y á 24 de marzo de 1593.

Que los generales y almirantes no visiten los navios que entraren en los puertos, ni conozcan de sus causas, y solo hagan las diligencias permitidas.

Los capitanes generales y almirantes de las armadas y flotas no se introduzgan en visitar los navios que llegaren á los puertos donde estuvieren surtos, dejen ejercer á nuestros oficiales á quien pertenece, no conozcan de arribadas ni otras denuncias, ni procedan de oficio sobre esto, guardando lo proveido.

LEY LVIII.

D. Felipe III allí á 20 de diciembre de 1608.

Que en Cartagena el alcalde del fuerte principal, ó su teniente, reconozca los navios que entraren y salieren.

El alcalde del fuerte principal de Cartagena reconozca los navios que hubieren de entrar en el puerto, para ver si son de amigos ó enemigos, y no visite las mercaderias ni otras cosas que llevaren, y por esta diligencia no perciba derechos ningunos: y á los navios que salieren del puerto, constándole que llevan licencia del gobernador y capitán general, deje salir sin los detener, visitar ni hacer vejacion, ni llevar derechos: y todo esto se entienda con los navios que debieren entrar ó salir con licencia; mas no con los barcos del trato, que sin ella acostumbran entrar ni salir, que en esto es nuestra voluntad, y mandamos que no se haga novedad, declarando el gobernador el porte de que han de ser estos barcos, y advirtiendo que no sean tan grandes, que se pueda introducir en ellos gente enemiga.

LEY LIX.

El mismo en Segovia á 4 de julio de 1609. D. Felipe IV en Madrid á 31 de marzo de 1633. Véase la ley 24 de este titulo, y la 13, titulo 37 de este libro.

Que el castellano del Morro de la Habana visite los navios que entraren y salieren.

El castellano del Morro de la Habana visite los navios que entraren en aquel puerto, por lo que tocara á materias y cosas militares: y en cuanto á las mercaderias, pasajeros y extranjeros, lo deje al gobernador de dicha ciudad y oficiales de nuestra real hacienda, con que por esta razon no lleve ningunos derechos el castellano, ni pueda comprar nada en los navios que visitare, y de la visita que hiciere, dé luego cuenta al gobernador y capitán general.

LEY LX.

D. Felipe III en Valladolid á 17 de marzo de 1603. En Madrid á 20 de diciembre de 1608. D. Felipe IV en la Torre de Juan Abad á 14 de febrero, y en Madrid á 8 y á 18 de junio de 1621.

Que los castellanos y alcaldes de las fuerzas reconozcan los navios que en los puertos entraren y salieren.

Declaramos y tenemos por bien, que los cas-

tellanos y sus tenientes de los puertos hagan las visitas como en la Habana y Cartagena los castellanos y alcaldes, y no hagan molestia ni vejaciones á las partes, ni lleven por esta razon ningun interés; y luego que entren en los navios nuestros oficiales, y hayan pasado de sus castillos, los castellanos salgan de los navios, y dejen á los dichos oficiales hacer sus oficios, con apercibimiento de que usando mal de esta permission, se reformará y castigará con ejemplo y demostracion el exceso que interviniere.

LEY LXI.

D. Felipe II en el Pardo á 13 de diciembre de 1573.

Que las visitas de navios en los puertos de Indias se hagan ante los escribanos de registros.

Ante los escribanos de registros se han de hacer las visitas de todos los navios que entren y salieren de los puertos, y los oficiales reales actúen ante ellos, y los dichos escribanos asi lo cumplan y ejecuten.

LEY LXII.

D. Felipe III en Madrid á 25 de setiembre de 1609.

Que en las visitas de los navios para España se aliste la gente de mar y guerra y los que vinieren presos.

Ordenamos y mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda de los puertos de las Indias, que en las visitas que hicieren alisten la gente de mar y pasajeros de cualesquier navios que vengan á estos reinos, poniendo los naturales, edades y señas: y lo mismo hagan con los extranjeros y naturales que se enviaren presos ó condenanos, para que se pueda pedir cuenta de ellos, pena de trescientos ducados para nuestra cámara, y suspension de oficio por tiempo de tres años por la primera vez que lo dejaren de hacer; y por la segunda de seiscientos ducados y privacion de oficio.

LEY LXIII.

El emperador y D. Carlos y el príncipe gobernador, Ordenanza 211 de la Casa.

Que los jueces oficiales de la casa y el escribano visiten los navios que vinieren de las Indias.

Viniendo cualquier navio de las Indias al Puerto de las Muelas del rio de Sevilla ó el de Sanlúcar, nuestros jueces oficiales, con alguacil y escribano, sin otra persona de fuera, le visiten y se informen, y sepan si en él viene algun oro, plata ó perlas, ú otras cosas sin registrar ó marcar, ó registrado á cautela en nombre ageno, contra lo que está ordenado, y si algo hallaren sin los dichas calidades, lo aprehendan y apliquen segun estas leyes.

LEY LXIV.

D. Felipe II en San Lorenzo á 18 de octubre de 1589.

Que los jueces oficiales de Sevilla no den comision para visitar flotas ni armadas que vinieren de las Indias y las visiten ellos.

Los jueces oficiales de la casa de contratacion no den comision á ningunas personas para visitar las armadas y flotas que vinieren de las Indias y hagan en esto sus oficios, conforme á las leyes y ordenanzas y buen acogimiento á los pasajeros y personas que vinieren en ellas.

LEY LXV.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora, en Valladolid á 14 de julio de 1636.

Que las justicias de Sanlúcar no se entrometan en visitar navios de Indias.

Los alcaldes ordinarios y otras justicias, alguaciles y escribanos de Sanlúcar de Barrameda no se introduzgan á visitar los navios que van y vienen de las Indias. Y porque conforme á lo ordenado no tienen jurisdiccion, si no fuere por comision del presidente y jueces de la casa, mandamos á los dichos alcaldes y justicias que no entren, ni consientan á los alguaciles y escribanos en los dichos navios de ida ó vuelta de las Indias, ni conozcan de los casos de ellas, para que no tuvieren comision del presidente y jueces de la casa.

LEY LXVI.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, Ordenanza 212 de la casa.

Que la visita de las naos que vinieren de las Indias se haga dentro de un dia, y en ella se vea si traen, y viene lo que se manda, y cómo se ordena.

Los jueces oficiales de la casa visiten dentro de un dia natural los navios que vinieren de las Indias, despues que llegaren á dar fondo y reconozcan el número de marineros, artilleria, armas, municiones y todas las demas cosas y respetos que son obligados, segun la órden que les fué dada cuando salieron del rio de Sevilla; y por lo que faltare y no se hubiere justamente consumido sean castigados los maestros y se informen si han recibido gente prestada ó armas agenas, ó si han guardado la instruccion ó tocado en alguna tierra ó puerto, ó hecho algun fraude ó engaño.

LEY LXVII.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 14 de setiembre de 1613.

Que en los navios no se pongan mas guardas de los necesarios y á costa de culpados.

Ordenamos al presidente y jueces de la casa, que no pongan tan excesivo número de guardas como se nos ha representado, porque ocasionan quejas y otros inconvenientes diciendo, que esta gente es vagabunda y se reciben y nombran por intercesiones, y no ejercen este ministerio con la debida fidelidad, antes sirvan de medianos en los fraudes, y esto se remedia con no poner mas guardas que los necesarios y forzosos, que sean hombres de confianza y á costa de culpados.

LEY LXVIII.

El emperador D. Carlos en Palencia á 28 de setiembre de 1534, Ordenanza 19.

Que lo dispuesto para los navios que van á las Indias, se guarde en los que vinieren, y en qué penas se incurre.

La órden en estas leyes contenida para los navios que fueren á las Indias, se haga guardar y cumplir en los que salieren de ellas para estos nuestros reinos; y asi mandamos que lo ejecuten nuestros jueces de la casa de contratacion y visitadores de Sevilla, pena de privacion de sus oficios y perdimiento de la mitad de sus bienes.

LEY LXIX.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 213 de la casa.

Forma de hacer las visitas de vuelta de viaje.

En las visitas que hicieren los jueces oficiales de la casa de contratacion, tomen aparte juramento á cada marinero y pasajero, sobre si falta alguna persona del navio de las que se embarcaron en aquel viaje, y si saben que alguno traiga oro, plata, piedras ó perlas fuera de registro ó por marcar, ó si se ha sacado algo del navio en alguna parte del viaje ó despues que hubiere llegado: si han registrado en nombre de otros, lo que es suyo ó en su nombre lo que es de otros, y hecho esto, abran todas las arcas que hubiere en el navio y reconozcan si en ellas, ó en él se trae alguna cosa prohibida ó sin registro, y en todo procuren saber la verdad de lo que viene oculto; y asimismo inquieren si alguno ha dicho blasfemias contra Dios nuestro Señor, y castiguen á los culpados, y sepan si se trae alguna cosa registrada particularmente, fuera del registro general; y asimismo si el maestro, piloto, contra maestro, despensero ú otra persona, ha traído alguna muger por su manceba en el viaje, y si han jugado juegos prohibidos ó hechos ó hecho algunas injurias, fuerzas ú otros delitos, y si traen algunos indios escondidos.

LEY LXX.

Los mismos alli. Ordenanza 215 y 216. En Valladolid á 28 de setiembre de 1543.

Sobre la materia de la ley antecedente.

Asimismo se procure averiguar en las visitas, debajo del juramento y diligencias de la ley antecedente, si saben que en el navio se llevó algun esclavo sin licencia nuestra, ó pasajero, sin la dicha licencia ó del presidente y jueces de la casa, en los casos que la pueden dar; y si trajeren indios ó indias contra lo dispuesto y mandado, ejecuten las penas impuestas, contra los que fueren culpados.

LEY LXXI.

Los mismos, ordenanza 215 de la casa.

Que en la visita se sepa qué personas han muerto en el viaje, y qué bienes dejaron, y se ponga en el libro de ellos.

Tambien han de saber nuestros jueces oficiales visitadores con la misma solemnidad, si se ha muerto alguna persona en el viaje de ida y vuelta, y la razon que los maestros traen de los bienes de difuntos, y si hicieren testamento ó no, y los bienes que trajeren entreguen los maestros luego en aquel dia, pena de que los paguen con el doblo para nuestra cámara; y si hallaren que hay algo encubierto, procedan contra el maestro ó el que fuere culpado, como contra quien hurta y encubre la hacienda agena; y lo que en esto

se declarare y hubiere se asiente en el libro de difuntos, guardando las leyes del titulo que tratan de estos bienes.

LEY LXXII.

Los mismos, ordenanza 214 de la casa.

Que en la visita se vea si se deben sueldos á marineros, y se les manden pagar.

En las visitas de navios, nuestros jueces oficiales de la casa sepan cuanto se debe de soldadas á los marineros, y manden al maestro que les pague dentro de tercero dia, y si tuviere cuentas les averigüe con ellos; y si no pagare el maestro sea preso y estén á su costa los marineros, dando á cada uno dos reales, y á los pagues un real cada dia, hasta que sean pagados asi de soldada de ida como de vuelta.

LEY LXXIII.

D. Felipe II en Madrid á 13 de diciembre de 1564.

Que por la última visita de ida se tome cuenta á los maestros á la vuelta de la gente que hubieren llevado.

Al maestro ó dueño del navio que llegare de las Indias á estos reinos, se le ha de tomar cuenta de la gente que llevó en él por la última visita y registro que hubiere hecho en Sanlúcar, y no por la primera.

LEY LXXIV.

D. Felipe III en San Lorenzo á 29 de julio. En Madrid á 29 de agosto de 1617.

Que las presentaciones y muestras de la gente de mar, no se hagan ante el oficial mayor de la contaduría.

Las presentaciones y muestras de la gente de mar, no se han de hacer ante el oficial mayor de la contaduría ni ante otra persona, sino ante nuestro juez oficial que recibiere el navio y fiscal de la casa.

NOTA.

Su Magestad por resolucion, á consulta del consejo y cédula de 20 de octubre de 1677, fué servido de mandar, por justas causas y motivos, que sin embargo de estar dispuesto por la ordenanza 491 de la casa, que un juez oficial por su turno se halle en el puerto de Sanlúcar al despacho y visita de los navios, nombre el consejo en cada ocasion de galeones y flotas al que de los jueces oficiales de la casa pareciere de mas inteligencia y experiencia para asistir á su despacho y visita, y despues al recibo de vuelta á estos reinos.

Que el presidente y jueces despachen y den su visita á los maestros y pilotos que hubieren entregado lo que trajeren con brevedad, ley 55, título 1, de este libro.